



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de defensa de la Competencia



Ref. : Expte. N° SO1: 0121339/2003 (Con.413) MV/MB

DICTAMEN CONCENT. N° 360

BUENOS AIRES, 18 SET 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° SO1: 0121339/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, caratulado "EG3 S.A s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.413)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. La operación.

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición en remate judicial, por parte de EG3 S.A., de un inmueble sito en Ruta Nacional N° 226 y Acceso a Carlos Tejedor, Provincia de Buenos Aires, en el que funcionaba una estación de servicio que operaba bajo bandera EG3 desde el año 1998.

I.B. La actividad de las partes.

2. EG3 S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de Argentina, que desarrolla como actividades principales la refinación, distribución, comercialización de combustibles líquidos, gaseosos, gas natural comprimido y lubricantes; producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor; compraventa, locación, administración, préstamo de uso; construcción y explotación de estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustible.

3. EG3 S.A., controla en la República Argentina a: EG3 RED S.A. (99,99996%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas; LA PAMPA S.A. (99,99 %), sociedad dedicada a comercialización de combustibles; ALVISA S.A. (95%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; CARLOTA COMBUSTIBLES S.A. (99%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.

[Handwritten signature]



4. EG3 S.A. es controlada directamente por 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. (99,6109%), e indirectamente por DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A.
5. 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federativa de Brasil que se dedica a la comercialización de combustibles.

El objeto de la operación:

6. Tal como se expreso en el punto 1, el objeto de la operación que se notifica consiste en la compra de un inmueble sito en Ruta Nacional N° 226 y Acceso a Carlos Tejedor, Provincia de Buenos Aires, en el que funcionaba una estación de servicio que operaba bajo bandera EG3.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

7. La empresa involucrada notificó en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

10. La empresa EG3 S.A. en su carácter de compradora, notificó la operación de concentración el día 7 de julio de 2003, a través de la presentación del Formulario F1.
11. Esta Comisión Nacional, habiendo analizado la información presentada, determinó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, notificándole las

[Handwritten signatures and initials]



observaciones pertinentes a EG3 S.A. el día 15 del mismo mes y año.

12. El día 8 de septiembre de 2003, advirtiendo que a pesar de estar debidamente notificada, EG3 S.A. no había cumplido con el requerimiento efectuado con fecha 15 de julio de 2003, esta Comisión Nacional le hizo saber a dicha empresa que en caso de no presentar la información solicitada en el plazo de 48 horas, se procedería a declarar la caducidad de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Punto VI de la Resolución SDCyC N° 40/2001.

13. El día 12 de septiembre de 2003 la firma Eg3 S.A. completó la información requerida en el Formulario F1, reanudándose en consecuencia el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.A. Naturaleza de la operación

14. La estación de servicio involucrada en la presente actuación operaba bajo la bandera EG3 S.A. desde el año 1998. Esta estación se dedicaba al expendio de combustibles líquidos, lubricantes y demás servicios necesarios o complementarios para el desarrollo de la actividad aludida.

15. Por su parte, y como ya fuera mencionado, EG3 S.A. es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo. La distribución minorista de los combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.

16. Por lo tanto, la operación notificada da lugar a relaciones verticales y horizontales, debido a que la empresa EG3 S.A. participa del mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio de su propiedad al tiempo que resulta ser proveedora de los combustibles expendidos por las estaciones de servicio que operan con su bandera pero pertenecen a terceros.

[Handwritten signature and initials]



IV. B. El mercado relevante del producto

17. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

18. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

19. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado, la vendedora se dedicaba al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera de la firma EG3 S.A. por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de nafta, gas oil y lubricantes.

IV. C. Mercado geográfico relevante

20. Para definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

21. La ubicación de la estación de servicio es una de las principales variables que tienen en cuenta los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo. Estos no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

22. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra sobre la Ruta Nacional N°226 y Acceso a Carlos Tejedor, Partido de Carlos Tejedor, Provincia

[Handwritten signature]



de Buenos Aires. En los casos de estaciones de servicio ubicadas sobre ruta, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones cercanas ubicadas sobre esa ruta, ya que la demanda de esa estación en principio no se trasladaría a las estaciones de servicio que se encuentran dentro de la ciudad. Así, en la presente operación se considerará como participantes del mercado relevante sólo a aquellas estaciones cercanas a la respectiva estación y ubicadas sobre las correspondientes Rutas Nacionales. Tal ha sido el criterio seguido por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica. En estos casos se ha considerado como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio que se ubicaban dentro de una distancia de 35 kilómetros sobre la ruta en cuestión, medidos desde la estación de servicio involucrada¹.

23. Por todo lo expuesto, el mercado relevante es el de comercialización minorista de naftas, gas oil y lubricantes en estaciones de servicio ubicadas sobre la Ruta Nacional N°226 a una distancia máxima de 35 kilómetros de la estación de servicio involucrada en esta operación.

IV.D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

24. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

25. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2002, operaban en el mercado geográfico relevante un total de tres estaciones de servicio además de la estación involucrada en la operación, la cual funcionaba con bandera de EG3, a saber: 1 estación de YPF y 2 estaciones de bandera blanca.

A. Que

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).



Cuadro N° 1: Participaciones estimadas de las estaciones de servicio por bandera que operan en el mercado relevante.

Bandera	N° de bocas	%	Naftas (m3)	%	Gas Oil (m3)	%
Eg3/Petrobras	1	25%	118	15%	667	14%
YPF	1	25%	312	39%	2280	47%
Blanca	2	50%	372	46%	1920	39%
Total	4	100%	802	100%	4867	100%

Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente.

26. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que la participación de mercado de la estación de servicio con bandera EG3/Petrobras en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 25% del total de estaciones de servicio, mientras que si se considera el volumen de combustibles comercializado durante el mismo año, dicha participación alcanzaba aproximadamente el 15% de las naftas y gas oil, respectivamente.

27. La presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se dijo, la estación de servicio objeto de la presente operación operaba con bandera de EG3.

28. Analizando en el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada, se genera toda vez que EG3 S.A. es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

29. Según consta en el Dictamen N° 349/2003 elaborado por esta Comisión Nacional a los efectos de la operación de concentración económica entre Fundación Pérez Companc, Goyaike S.A. y otros y Petroleo Brasileiro S.A., la red de estaciones EG3/Petrobras estaba integrada, a diciembre de 2002, por 622 estaciones de servicio. Aproximadamente un 11% de las mismas pertenecen a la petrolera. En consecuencia, la adquisición del inmueble donde se asienta la estación de servicio involucrada, no

[Handwritten signatures and initials]



implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

30. Cabe destacar que EG3 S.A. cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).

IV.E. Consideraciones finales

31. En virtud de que la operación notificada consiste en la transferencia de un inmueble en el que funcionaba una estación de servicio, se refuerza la relación vertical entre EG3 S.A. y la estación de servicio en cuestión. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que las estaciones de bandera EG3/Petrobras encuentran competencia efectiva por parte del resto de las petroleras en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

32. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en el Partido de Carlos Tejedor, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA, autorizar la

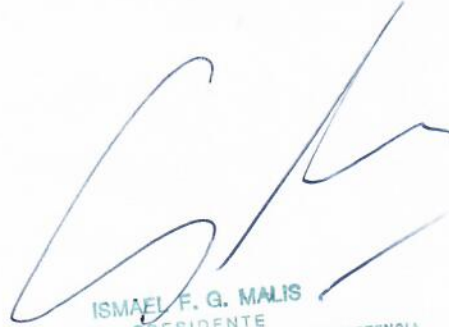


Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

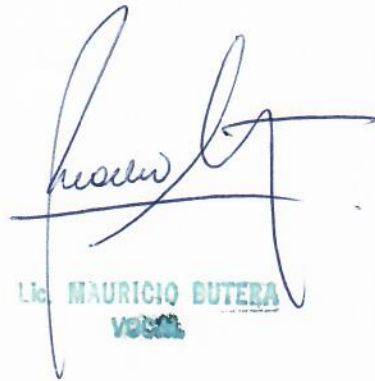


operación notificada consistente en la adquisición en remate judicial, por parte de EG3 S.A., de un inmueble sito en Ruta Nacional N° 226 y Acceso a Carlos Tejedor, Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

★ JUE



ISMAEL F. G. MALIS
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Lic. MAURICIO BUTERA
 VOSAL

NOTA DE SECRETARIA: EL DR. EDUARDO MONTANAT NO EMITE OPINION POR ENCONTRARSE EN MISION OFICIAL. CONSIE.



Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

60



BUENOS AIRES, 7 OCT 2003

VISTO el Expediente EXP-S01:0121339/2003 del Registro del Ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58° de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16° y 58° de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de EG 3 en remate judicial de un inmueble sito en Ruta Nacional N° 226 y acceso a Carlos Tejedor, Provincia de Buenos Aires, en el que funcionaba una

Handwritten signature or initials.



estación de servicio que operaba bajo la bandera de EG 3 S.A., acto que encuadra en el artículo 6 inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58° de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de EG 3 S.A. en remate judicial de un inmueble sito en Ruta Nacional N° 226 y acceso a Carlos Tejedor, Provincia de Buenos Aires, en el que funcionaba una estación de servicio que operaba bajo la bandera de EG 3 S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 18 de septiembre del año 2003, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 60

Dr. LEONARDO MADOUR
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
TÉCNICA